

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

SESION DEL DIA 31 DE MAYO.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar la planta que debe darse á la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, remitida por el Sr. Secretario del mismo ramo con arreglo á los decretos de las Córtes.

A la comision de Casos de responsabilidad se mandaron pasar los documentos pedidos al Gobierno, y remitidos por el mismo sobre los procedimientos del Jefe político de Sevilla contra D. José Manuel de Regato mandándole salir en veinticuatro horas de esta ciudad.

A la comision de Reemplazos se mandó pasar una consulta del Sr. Secretario de la Guerra sobre si estarán exentos del servicio de las armas los empleados en las Pagadurías de los distritos militares y de los ejércitos.

Se nombró para esta comision á los Sres. Infante, Bocerra, Garmendia, Ojero, Aguirro, Valdés (D. Dionisio), Cano y Santafé.

El Sr. Canga leyó dos dictámenes de la comision de Hacienda sobre los presupuestos de la Casa Real y del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y se mandaron imprimir.

El Sr. Sanchez leyó el dictámen de la misma comision primera de Hacienda sobre el presupuesto del Ministerio de la guerra. Se mandó imprimir.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision primera de Hacienda sobre la exposicion de la Diputacion provincial de Galicia y Ayuntamiento de la Coruña, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de aquella provincia por la excesiva acuñacion de moneda de calderilla en la fábrica de Jubia, y de no admitirse en pago de contribuciones sino la quinta parte en dicha moneda.

La comision opinaba que pasase este expediente al Gobierno para que disponga cese inmediatamente la acuñacion de moneda en la fábrica de Jubia si aun continúa; y por regla general se admitan en aquellas Tesorerías ó Depositarias á razon de un 5 por 100 por las cantidades que los pueblos hayan de entregar en pago de contribuciones, haciéndolos suyos dichas dependencias en igual proporcion; y que dé á las citadas fábricas la aplicacion que mas convenga á los intereses de la nacion ó economia del Erario, procedien-

do á su enajenacion si el Gobierno la considerase útil y oportuna.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre mejoras de las ventas del salitre y pólvora.

El Gobierno ofrece remitir á las Córtes el expediente formado sobre la necesidad de adoptar para con las fábricas de salitres un temperamento que concilie el servicio con la economia; y propone que continúe la providencia dada por el Congreso, suspendiendo hasta la presente legislatura la libre venta del plomo y pólvora en las provincias de Bilbao, Navarra, Aragon, Cataluña etc.

La comision entiendo que se debe encargar al Gobierno que sin pérdida de momento remita á las Córtes el expediente de los salitres, y que debe continuar hasta la próxima legislatura la prohibicion de la venta del plomo y pólvora en las indicadas provincias, respecto á no haber variado las circunstancias que la motivaron.

Quedó aprobado.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre mejora de la renta de Aduanas.

El Sr. Secretario del DESPACHO DE HACIENDA. Desearia que la comision suspendiese la discusion de este proyecto, porque el Gobierno va á proponer modificaciones sobre algunas leyes prohibitivas.

El Sr. Sanchez dijo que por su parte no tenia inconveniente alguno, y creia que la comision tampoco.

El Sr. Isturiz expuso que en este caso deseaba que el Gobierno presentase lo mas pronto posible las modificaciones propuestas.

El Sr. Secretario de Hacienda añadió que creia poderlo presentar dentro de dos dias.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto sobre mejora de las rentas del papel sellado y letras de cambio.

El Sr. Secretario del Despacho da cuenta de las providencias que ha acordado para la mejora de la renta, la cual en su opinion es susceptible de aumentos y de rendir en el próximo año 40 millones, siempre que las Córtes se dignen aprobar los artículos siguientes

Primero. El nuevo reglamento y tarifas que se acompañan.

Segundo. La extension del papel sellado á las pólizas,

conocimientos, fletes y recibo entre cargadores y patronas de buques, de lo que se embarcare en la Península ó islas adyacentes.

Tercero. Que se establezca la pena de privacion de oficio á los corredores que negocien letras no selladas, comprendiendo las cartas órdenes, ofreciendo á los denunciadores un aliciente proporcionado exigible del pagador de la letra no sellada.

Cuarto. Autorizar al Gobierno para que gire las visitas que tenga á bien, á fin de asegurar el cumplimiento del decreto.

La comision que no halla oportuna la extension que se propone en la segunda medida por los inconvenientes bien obvios que traeria, y por lo que se favoreceria la natural infraccion de lo que se mandare, no encuentra obstáculo para que se lleve á efecto la tercera, menos en la parte de aliciente que se ofrece al denunciador; esta cláusula animaria las delaciones y serviria para corromper la moral y la union de los ciudadanos. No puede autorizarse al Gobierno para las visitas que propone en la cuarta medida, porque se incurriria en los inconvenientes que producen las pesquisas cerradas y los allanamientos domiciliarios. Por todo lo que la comision es de parecer que las Córtes deben servirse aprobar los siguientes artículos.

Primero. La aprobacion del nuevo reglamento tarifa con las siguientes modificaciones:

1.º En el art. 9.º, capítulo I, deben suprimirse los pasaportes, los cuales se darán como hasta aquí en papel simple.

2.º En el art. 5.º se suprimirán los registros para América, respecto á no ser documentos interesantes al dueño del cargamento como á la Hacienda pública para afianzar sus derechos.

3.º En el art. 4.º, capítulo II, se suprimirá el artículo que dice «hasta 200 rs.», respecto á deber ser libre los recibos de alquileres y arriendos, cuyo importe no exceda de 200 rs.

Y 4.º En el art. 2.º, capítulo idem, se suprimirá la cláusula «y los de entrega de dinero y efectos», para evitar la complicacion que causaria á la clase industrial y comercial.

Segundo. Que se imponga la pena de privacion de oficio á los corredores que negociaren letras ó cartas órdenes que no estuvieren selladas.

Tercero. Que se apruebe la planta que incluye el Ministerio del número y sueldo de los empleados en la fábrica de papel sellado.

El Sr. Alonso y algunos otros Sres. Diputados pidieron se leyese el reglamento tarifa, sobre el cual recaian las modificaciones que proponia la comision.

Se leyó en seguida otro proyecto, que es el que sigue:

Proyecto para el aumento de los sellos de papel sellado, el de sus precios y ampliacion de su uso.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º «El uso de papel sellado se sujetará á lo prevenido en la instruccion de 28 de Junio de 1794 y á los casos prevenidos en este decreto (1).

Art. 2.º «Los sellos serán nueve: el 1.º, de 80 rs., el 2.º de 60, el 3.º de 40, el 4.º de 16, el 5.º de 8, el 6.º de 4, el 7.º de 80 maravedís, el de oficio de 20 maravedís, y el de pobre de 8 (2).

(1) Es el art. 4.º del decreto de 27 de Junio de 1822.

(2) Ahora son seis los sellos. El de 80 mrs. que es el que mas aplicacion tiene en su uso, no sufre aumento.

Art. 3.º «Se escribirá en el sello 1.º el primer pliego de los testimonios de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia civil; las cartas de naturaleza y de ciudadano, y el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el ejercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

Art. 4.º «Se escribirán en el sello 2.º las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y las separaciones de bienes entre marido y mujer; el primer pliego del primer recurso al Tribunal Supremo de Justicia en materia civil, y el de los testimonios de la sentencia del especial de Guerra y Marina y el de las órdenes en juicios civiles.

Art. 5.º «Se escribirán en el sello 3.º los registros para América; la copia primordial de los poderes que se otorgan para administrar bienes, para cobranzas, liquidaciones, ajustes, transacciones y cualesquiera otros objetos, el juramento de los abogados y de los escribanos de número y reales, médicos y boticarios; los autos de adopcion, emancipacion y legitimacion, y todos los demás actos y documentos que por la instruccion de 28 de Junio de 1794 estaban sujetos al sello de 32 rs.

Art. 6.º «Se escribirán en el sello 4.º el primer pliego de las probanzas, informaciones y justificaciones de todo género; el de los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles, dados en primera y segunda instancia; los de los consulados, y los de los árbitros ó arbitradores, los autos de nombramientos y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales; el pedimento ó escrito de aceptacion de herencias á beneficio de inventario; el de cesion de bienes voluntaria ó forzada, y cada una de las actas de la juntas generales de acreedores.

Art. 7.º «Se inscribirán en el sello 5.º los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase; el auto de aprobacion de inventario; las decisiones de los alcaldes constitucionales que lleven consigo reparacion de injurias personales el pedimento ó escrito á los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósitos, descargo ó apartamiento, declinatorio de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas y renuncia de sucesion ó legado; los pedimentos ó escritos de los consulados que contengan depósitos de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos, y todos los demás actos é instrumentos que por la instruccion de 28 de Junio de 1794 están sujetos al papel de este sello.

Art. 8.º «Se escribirán en papel del sello 6.º el primer pliego de testimonios de documentos; el de las tasaciones de pleitos; los pedimentos ó escritos haciendo posturas ó pujas á objetos puestos en venta; los reconocimientos de firmas y de letras; el auto nombrando peritos; los protestos de letras por falta de aceptacion ó pago; en la primera instancia del juicio ordinario, el primer pliego de demanda y la contestacion; toda peticion con artículo previo y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; el auto de publicacion de probanzas y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada; cualquier auto ó sentencia en segunda instancia; el primer pliego del escrito de apelacion y auto de admision; en tercera instancia el primer pliego del escrito de súplica y auto en que se admite; en el juicio ejecutivo, el primer pliego del pedimento y el auto de ejecucion; primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado y el de venta ó adjudicacion de bienes; en el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria; el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y continuacion del mismo, y el en que se manda proceder á la particion y division de bienes; la providencia de secuestro y embargo y la de desembargo las

CAPITULO II.

licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio, las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados; las guías de todas clases, incluidas las de alijo que se dan en las aduanas, pagando su importe los sacadores de ellas, y todos los demás actos y documentos sujetos al papel de este sello por la instrucción de 1794.

Art. 9.º »Se escriban en papel del sello 7.º los pasaportes para todo género de personas (excepto los militares en el caso de ir á comisiones del servicio), exigiendo á los interesados el coste del papel; las certificaciones de todas clases, á excepcion de las de oficio, y las que se diesen á militares en negocios militares sin esto no harán fe, ni serán consideradas como legítimas para efecto alguno, quedando responsable á la pena del tres tanto el que las hubiere librado, los memoriales de deudores presentados en juicio para el apacibimiento de pago ó ejecución; toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será válida sin este requisito; los cartelos manuscritos ó impresos en que se anuncien las diversiones públicas de toda especie; las obras venales en las librerías ú otros parajes, y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interés particular, prohibiéndose á los impresores el que impriman ningún anuncio sujeto á papel sellado sin hacerlo en dicha clase de papel los pliegos intermedios de todos los instrumentos (1), los pliegos siguientes de los documentos y autos en que el primero sea del sello mayor, y los demás actos prevenidos en la instrucción de 28 de Junio de 1794. Se formarán tambien con papel del sello 7.º los libros de los consulados y juntas de comercio ó tribunales de este, en que se extiendan las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respecto; los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nombramiento Real, y los libros que lleven los mismos para el asiento de las operaciones en que intervengan como tales; los libros de los archivos de corporaciones seculares y eclesiásticas y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fe en juicio, siempre que se compilen ó conserven en ellos documentos, escrituras, contratos ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares; los libros de las fábricas de las iglesias, y los parroquiales en donde se extienden las partidas de casados, nacidos y finados, costeándose del fondo de las fábricas de las iglesias sus libros y los parroquiales, y en donde aquellas carecieren de medios, pagarán el papel sellado los interesados en la extension de las partidas; los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradías, y cualesquiera otras juntas; los libros de actas de la junta directiva del Crédito público y los de administracion y cuenta y razon de todas sus dependencias; los de los registros, actas ó acuerdos de los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas seculares y regulares (2); los libros de administracion y cuenta y razon de la Hacienda pública se continuarán formando en los términos prevenidos en el art. 11, cap. VI de la instrucción de 16 de Abril de 1846.

Art. 10. »Se escribirán en papel del sello de oficio los actos prevenidos en la referida instrucción de 28 de Junio de 1794

Art. 11. »El papel sellado de pobres se expendirá como en la citada instrucción se dispone.

Art. 12. »Las casas de beneficencia y piedad seguirán gozando el privilegio del uso del papel de pobre.

Artículo 1.º »Los recibos de los alquileres de casas se extenderán precisamente en papel sellado, y uno por cada pago en la proporcion siguiente:

Hasta 200 rs. en el del sello 7.º
Desde 201 hasta 2,000 rs. en el del 6.º
Desde 2,001 hasta 8,000 en el del 5.º
Desde 8,001 á 16,000 en el del 4.º
Desde 16,001 á 40,000 en el del 3.º
Desde 40,001 á 60,000 en el del 2.º
Desde 60,001 en adelante en el del 1.º

Art. 2.º »Los recibos de pagos de arrendamientos de cualquiera especie, y los de entregas de dinero ó efectos se extenderán en papel sellado, con la misma proporcion y circunstancias que los de alquileres de casas.

Art. 3.º »El papel sellado de los recibos de que tratan los artículos 1.º y 2.º será de cuenta de los dadores de ellos, y los tomadores estarán al riesgo de las resultas de no ser reconocidos en juicio como legítimos si no están extendidos en el papel correspondiente, y á la responsabilidad del tres tanto, siempre que aparezcan los recibos sin aquellas circunstancias.

CAPITULO III.

Artículo 4.º »Se amplia á los eclesiásticos lo dispuesto en el decreto de Córtes de 6 de Noviembre de 1820 sobre que los nombramientos de los empleados de Hacienda y demás civiles se extiendan en papel sellado.

Art. 2.º Todos los títulos ó despachos expedidos con la firma del Rey se extenderán en papel del sello 4.º; los demás que se expidan sin firma del Rey se guardarán por el orden siguiente de sueldo:

Hasta 6,000 rs. en el del sello 6.º
Desde 6,001 á 12,000 en el del 5.º
Desde 12,001 á 20,000 en el del 4.º
Desde 20,001 á 30,000 en el del 3.º
Desde 30,001 á 40,000 en el del 2.º
Desde 40,001 en adelante en el del 1.º

Art. 3.º »Todos los empleados públicos, sin mas excepcion que los militares, deberán tener su despacho extendido en el papel sellado correspondiente, sin lo que no serán reconocidos como tales empleados.

Art. 4.º »Esta disposicion comprende á los empleados municipales y á los de cualquiera corporacion, estando autorizada la Direccion del ramo y los intendentes para que inculquen esta obligacion á quien corresponda, y á que les hagan constar que la han cumplido, bajo privacion de empleo á los que intervengan y paguen sus haberes á individuos que carezcan de este requisito.

Art. 5.º »Las certificaciones de todos los juramentos de empleados sujetos á tener su título en el papel sellado que queda prevenido, se extenderán con la misma proporcion que la escala señalada para los títulos.

CAPITULO IV.

Artículo 1.º »Los funcionarios públicos de todas clases, incluidos los magistrados y curiales que de cualquier modo faltaron á lo prevenido en este decreto, bien sea otorgando ó expidiendo documentos en papel comun ó en el del sello no correspondiente, ó admitiéndolos ó reconociéndolos como legítimos ó valederos para algun efecto, quedan sujetos por

(1) Conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Octubre de 1841

(2) Decreto de las Córtes de 8 de Noviembre de 1820

la primera vez á la pena del tres tanto que deberá verificarse presentando papel sellado en cantidad equivalente al triple valor, el cual se inutilizará en el acto de la presentación por la segunda vez se les declara incurso en la pena de doble pago que la primera, hecho en los mismos términos, y seis meses de suspension de empleo ú oficio, sin goce alguno; y por la tercera, privacion absoluta y perpétua y triple cantidad de pago que la primera vez.

Art. 2.º »Se impondrán las mismas penas á los escribanos y demás curiales que cometan fraude ú ocultacion en la regulacion ó pago del aumento del papel sellado, por la diferencia del de oficio al del sello 7.º, ó que difieran la entrega de su importe en Tesoreria; en inteligioncia de que esta cantidad es la primera que deberá cobrarse en la condenacion de costas.

Art. 3.º »Quedan obligados bajo responsabilidad los jueces y tribunales á hacer que lo referido se cumpla puntualmente y al efecto tomarán las providencias oportunas, haciéndolas extensivas á que se realice el pago de los atrasos que debe tener á su favor la renta.

Art. 4.º »La fabricacion y expendicion del papel sellado pertenece exclusivamente á la nacion, y no podrá hacerse sino de su cuenta y por los empleados que el Gobierno nombrare al efecto. Los que sin esta autorizacion lo fabriquen ó expendan incurrirán en la misma pena que los falsificadores y expendedores de moneda falsa y serán juzgados con arreglo á las leyes promulgadas, ó que se promulgaren para esta clase de delitos.

Art. 5.º »Para prevenir el fraude en esta parte, y descubrirle con facilidad si le hubiere, el Gobierno tomará todas las providencias de precaucion, así en orden á la calidad y marca del papel, como en cuanto á transparencia y á los sellos y tambre, poniendo contra-señas disimuladas y muy secretas que sirvan para la comprobacion en cualquiera caso. Las marcas y contra-señas serán distintas en cada sello, y algunas cuando no todas, se variarán anualmente.

Art. 6.º »Se procurará que el papel sellado de todas clases sea de la mejor calidad en tersura, blancura, encolado, batido y peso, para que los consumidores no tengan motivo de queja y para que los documentos que se consiguen en dicho papel por medio del escrito sean permanentes y legibles en todo tiempo.

Art. 7.º »El Gobierno formará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para la mejor y mas económica administracion de esta renta, y fijará la época en que deban empezar á regir las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores, respecto á los nuevos objetos á que se extiende el uso del papel sellado.»

DERECHO DE REGISTRO.

Partiendo el Gobierno del supuesto de haber mandado las Cortes al tiempo de suprimir esta renta que se sustituyera con otra, y teniendo presente que el registro produjo en seis meses 7.742,745 rs, propone á la deliberacion del Congreso el establecimiento de una nueva contribucion con el nombre de *derechos de hipoteca*, bajo las bases comprendidas en el proyecto adjunto, y regula su valor anual en 40.000,000.

Las bases son las siguientes

por 100 sobre las traslaciones de bienes muebles y semovientes cuyo valor pase de 2,000 rs.

1 y $\frac{1}{2}$ por 100 sobre las imposiciones de censos perpétuos y redimibles, y las de pensiones y cesiones ó traspasos de ellas.

2 por 100 sobre las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes, cuyo valor pase de 2,000 rs, hechas por colaterales ú otras personas que no sean parien-

tes, y sobre las adjudicaciones, ventas, cesiones y retrocesiones y demás actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles.

2 y $\frac{1}{2}$ por 100 sobre las traslaciones de bienes raices en propiedad ó usufructo por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes.

La comision observa que este proyecto lo es de un registro, y por lo mismo adolece de los vicios de este, los cuales concitando la pública animadversion, provocaron la providencia de las Cortes que le revocó. Además segun se halla concebido el actual, envuelve los principios de una alcabala, que afectando á los bienes raices, enerva su rápida circulacion, que tanto nos interesa animar.

Por todo lo cual es de parecer la comision que el Congreso no está en el caso de aprobar la idea que se le propone, debiendo encargarse al Gobierno que proponga otra que concilie los intereses del Erario con los del público y que alegue los males que produjo en la opinion el suprimido registro.

NUMERO 8.

PROYECTO PARA EL DERECHO QUE PODRÁ LLAMARSE DE HIPOTECAS.

Artículo 1.º »Se sujetarán al derecho de 1 por 100 las traslaciones de bienes muebles y semovientes cuando su valor pase de 2,000 rs., que se efectuen ó verifiquen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ó por donacion por causa de muerte.

Art. 2.º »Estarán sujetos al derecho de 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 las imposiciones de censos, ya perpétuos, ya redimibles, y las de pensiones, y las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan.

Art. 3.º »Se sujetarán al derecho de 2 por 100 las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes, cuando su valor pase de 2,000 rs, hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes, y las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones y todos los demás actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles

Art. 4.º »Quedarán sujetos al derecho de 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, que se efectuaren por muerte entre colaterales y personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento ó por donacion por causa de muerte.»

El Sr. ALONSO: Dos objetos se habrá propuesto la comision; primero, ó que se acaben absolutamente los pleitos entre los españoles ojalá así fuera y que no haya contrato alguno entre los españoles, ó que se aumenten las rentas del Estado. La primera idea sería mas ventajosa y acaso la lograría la comision; pero como en las circunstancias actuales creo que lo que querrán los señores de la comision será mas bien aumentar las rentas del Estado, encuentro que se aprueba la contribucion mas enorme, mas injusta y mas arbitraria que puede darse. Se acuerdan nueve sellos de papel sellado yo estoy conforme en esto, ¿pero de qué precio son y qué proporcion tienen entre sí? Es menester no estar iniciados en lo que pasa en las escribanías y en los tribunales para no conocer los entorpecimientos que va á tener la administracion de justicia y los contratos particulares.

Reflexionando sobre el contenido de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, encuentro que la comision no se ha penetrado de lo que dice la Instruccion del año 1794, para proponer los sellos de las escrituras ó actos judiciales en términos que se guardase proporcion con los capitales de que se tratase. Llamo la atencion de las Cortes con respecto al artículo 5.º, en que se da una idea general de todos los documen-

tos que han de llevar el sello 3.º no ha reparado la comision que una triste escritura de 400 rs. debe llevar de papel 40 rs.: esto es escandaloso. Si fijamos la atencion á lo que dice el artículo 8.º veremos que un juicio, en que puedan ventilarse 600 rs., los costará luego el papel y es bien seguro que no habrá ningun juicio ejecutivo en que no cueste el papel 500, 600 ó mas reales. De esto se seguirá que no habrá pleitos, y la comision no logrará su objeto, porque se acabará la renta del papel sellado. Comparando lo que cuesta el papel sellado para recibos de alquileres de casas y para extender títulos de empleados se hallará que estos, que pueden decirse únicos, son mucho menos costosos que los otros que pueden llamarse continuos.

Hay mas la comision tratando de enmendar el artículo 2.º capítulo II, sobre los recibos, lo enmienda en unos términos muy gravosos y desproporcionados respecto de las demás entregas de dinero y efectos, es decir, quiere favorecer la clase industrial y no la clase agrícola, que tiene sobre sí contribuciones directas y ciertas, cuando acaso la clase industrial y comercial está haciendo siempre ocultaciones.

Por otra parte veo que se proponen artículos penales que están ya en el Código penal, que es el que tiene marcadas y señaladas las penas para los falsificadores, contra-ventores y para los que abusan de sus destinos. Por todo esto concluyo, que soy de parecer que no debe aprobarse el proyecto que se presenta.

El Sr. ISTURIZ. El señor preopinante no ha impugnado el dictámen de la comision sino el del Gobierno, pues que la comision no ha hecho mas que adoptar reformado lo que aquel proponia. La comision conoce con el señor preopinante los inconvenientes que habia del aumento del valor del papel sellado, pero no encuentra otra razon que dar á S. S. sino que la situacion del Estado exige el aumento de las contribuciones, y de consiguiente deben proporcionalmente aumentarse las rentas.

Tambien ha dicho S. S. que la comision beneficia por este proyecto á la clase industrial sobre la agrícola; pero debe tenerse presente que todos los actos de la clase agrícola están reducidos á uno ó á dos, y que los de la clase industrial se multiplican hasta el infinito, hé aquí la razon por qué la comision ha considerado que debe hacerse esta aclaracion en favor de la clase industrial. Tambien responderé á la impugnacion que el Sr. Alonso ha hecho, no á la comision sino al Gobierno, en lo que dice relacion á las penas establecidas en la tarifa, diciendo que en esta parte al Gobierno es á quien toca exclusivamente el presentar los medios de hacer efectivas las contribuciones. Si el medio de hacer efectiva esta no es á propósito, al Gobierno, no á la comision es á quien debe inculparse.

El Sr. ROMERO. No hay duda en que la comision ha establecido su proyecto por lo que ha propuesto el Gobierno mas tiene facultad para modificarle ó desecharle enteramente, así es que á la comision, no al Gobierno, es á quien debo impugnarse en este asunto, pues en el hecho de aprobar la propuesta del Gobierno, la adopta como suya.

Las reflexiones del Sr. Alonso son tan exactas que difícilmente podrán desvanecerse. En efecto, si los pleitos y negocios judiciales fuesen una cosa enteramente voluntaria, convendria en que se aumentase esta renta de papel sellado, pero como generalmente los interesados se ven obligados por una necesidad fatal, á que da lugar la mala fe ó la tenacidad de otros individuos, á seguir pleitos, no puedo menos de oponerme á este aumento por el mucho gravámen que ocasiona. Conozco que la guerra es una atencion muy preferente, pero cuando los medios y recursos extraordinarios no se decretan con proporcion, sino que se hacen gravitar sobre objetos parciales, entonces, lejos de producir los buenos resultados que se esperaban suelen producirlos en

contrario. Impugno por lo tanto el dictámen en su totalidad.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Apoyo el dictámen de la comision porque me hago cargo de que son tantas las atenciones que hay que cubrir, que para aproximarnos á los gastos que estas ocasionen es preciso aumentar las rentas.

Ha dicho el señor preopinante que no debe hacerse este aumento porque con él se ocasionará mucho gravámen á los que siguen pleitos obligados por necesidad; pues aunque sea cierto que muchas veces se ven los hombres envueltos en litigios sin culpa suya, preciso es que sufran esta carga que es efecto de las circunstancias. Yo en esta ciudad tengo una habitacion peor que la que tenia en Madrid y pagomas por ella que por la que tenia en aquella capital. Pero, señor, las mas veces los litigios son voluntarios, mayormente cuando en el sistema constitucional pueden evitarse por los medios de conciliacion.

El Sr. Oliver dijo que aprobaria el proyecto en su totalidad, siempre que luego se discutieran uno por uno los artículos que propone el Gobierno con las modificaciones de la comision.

El Sr. Canga contestó que el Sr. Presidente podia establecer el orden de la discusion.

Se declaró hallarse suficientemente discutido este asunto, y que habia lugar á votar sobre su totalidad.

Artículo 1.º Aprobado.

Art. 2.º.....

El Sr. Oliver propuso que el papel de oficio que se aumenta hasta 20 mrs. se dejase en el de 8 como estaba antes, porque en ello nada pierde la Hacienda nacional, pues es sabido que en la tasacion de costas se aumenta el valor de dicho papel.

El Sr. Romero pidió que este artículo se discutiera despues de los demás, para que con respecto á lo que se resolviera sobre estos, pudiera aprobarse el todo ó parte de aquel.

El Sr. Canga dijo que lo mas regular era aprobar la base, es decir, la clase de sellos que deba haber, y luego fijarse los negocios que deben extenderse en cada uno de ellos.

El Sr. Navarro Tejero, despues de convenir con la idea de la comision, opuso la dificultad de que acaso se imposibilitaria llevar á cabo aquella por la tardanza que habrá en habilitar los sellos nuevos.

El Sr. Gomez Becerra contestó á la dificultad del señor preopinante, que el Gobierno, que es quien ha propuesto la adopcion de nuevos sellos, sabrá ya el modo de evitar los inconvenientes á que estos pueden dar lugar y conviniendo con la observacion del Sr. Oliver, rogó á los señores de la comision se sirvieran tomarla en consideracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó el artículo por partes, aprobándose tal como estaba hasta donde dice. «7.º de 80 mrs.» inclusive, y poniéndose en vez de lo restante lo que sigue «el de oficio y el de pobres á 8 mrs.»

Art. 3.º.....

El Sr. BUËY: Por mi parte estoy convencido de que el papel sellado es un gran mal que ataca directamente á la prosperidad de los ciudadanos; pero ya que está decidido que siga su uso, á lo menos es preciso hacerlo mas llevadero. El artículo que se discute me parece injusto, absurdo y aun impolítico, particularmente con respecto á los extranjeros; en efecto, se impone á estos un gravámen muy considerable con obligarles á que gasten papel de primera clase para sus cartas de ciudadanía y naturaleza, y de consiguiente los alejaremos en cierto modo de nuestro país cuando hace falta que se arraiguen en él trayéndonos su industria por lo tanto me opongo al artículo.

El Sr. OLIVER: Precisamente voy á impugnar el artícu-

lo en sentido contrario al que ha manifestado el señor preopinante. Yo creo que no alejaremos ningun extranjero que quiera establecerse por hacerle que la carta de ciudadano vaya en papel del sello 1.º, pues es preciso no olvidar que para solicitar esta carta han de tener bienes propios, ya raíces ó ya industriales. Yo quisiera que no se limitase el uso de este sello á solo ciertas dispensas, sino que se extendiese á todas, pues me parece justo que á todo aquel que solicite una gracia se le exija alguna especie de retribucion. Por lo tanto espero que la comision extienda esta disposicion á toda clase de dispensas.

El Sr. CANGA: La comision admite esa idea.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo tal como estaba hasta las palabras «y de ciudadanos», y añadiendo en lugar de lo que restaba lo siguiente: «y toda clase de dispensa de ley.»

Art. 4.º.....

El Sr. OLIVER: Yo rogaria á los señores de la comision que suprimiesen la palabra «civiles» para extender el artículo á todas las sentencias de todos los tribunales; y además les rogaria tambien que para mayor claridad del artículo se pusiese su final en esta forma: «y el de los testimonios de las sentencias de los tribunales especiales.»

El Sr. CANGA: La comision se conforma con esta modificacion.

El Sr. DIEZ: Me he opuesto á la totalidad del proyecto que se discute, porque estoy persuadido de que es un equivalente al del derecho de registro; y para convencerse de ello basta solo el cotejar ambos, y se verá la identidad de sus artículos y hasta el orden de su colocacion; sabido es que el registro causó infinitos males en la opinion de los pueblos; males de tal naturaleza, que obligaron á las Córtes á revocarle por unanimidad, de consiguiente, si volvemos á establecerlo por este proyecto causaremos los mismos males, y aun acaso mayores. Si bien es verdad que este proyecto no es tan extenso como el del registro, tambien lo es que lo que causó mayores disgustos en el derecho de registro fué la parte relativa á pleitos y causas, que es precisamente la que mas se restablece por el nuevo proyecto. Estas son las razones por qué me he opuesto al total del proyecto; y citiéndome ahora al artículo, no le apruebo porque no guarda proporcion con lo dispuesto en el anterior, ni tampoco la hay en que paguen lo mismo los ciudadanos por un pleito que interesa en 10 ó 12,000 rs. que por otro de 500 ó 600. Por lo tanto yo deseo que no se apruebe este artículo.

El Sr. CANGA: Unicamente tomo la palabra para rebatir lo dicho por el señor preopinante, á saber, que este proyecto no es mas que el del derecho de registro simulado. S. S. no ha leído el proyecto, segun parece, pues hay entre ambos una enormísima diferencia, y precisamente está en lo que mas disgustó á los pueblos. El derecho de registro fué odiado de ellos, no tanto por lo que se exigía, como por las presentaciones que se obligaba á hacer á los interesados. Es preciso que el señor preopinante no ignore esto, como tampoco el que los mismos pueblos, especialmente los de Castilla, al manifestar su disgusto por el registro, decian que les parecia mas llevadero el que se aumentase el uso y precio del papel sellado. Con estas observaciones creo que quedará desvanecida la impresion que á S. S. haya causado, impresion que era odiosa é infundada respecto del proyecto.

Se declaró el punto suficientemente discutido y se aprobó el artículo suprimiéndose la palabra «civiles» despues de «tribunales», y poniéndose en vez de su final lo siguiente: «y los testimonios de las sentencias de los tribunales especiales.»

Art. 5.º.....

El Sr. ALONSO: Yo rogaria á los señores de la comision que en primer lugar rectificasen las palabras «copia primordial», diciéndose en su lugar «original»; pues así se evitarían dudas entre los legistas que entienden por registro al original de las sentencias que queda archivado, y llaman original á la primera copia testimoniada que se saca del verdadero original; igualmente les rogaria que así como para los empleados han adoptado una escala respecto del papel en que han de extenderse sus títulos, se hiciese otra tanto respecto de los documentos á que se refiere la instrucion de 1794; pues así se evitaría uno de los defectos mas notables que esta tuvo, que era el de obligar á que se extendiese en el mismo papel de 32 rs. documentos que representaban valor de 200,000 rs., y otros que representaban solo 1,000. Así, pues, soy de parecer que se adopte una escala sobre este punto.

El Sr. CANGA: En cuanto á la primera observacion del señor preopinante, la comision se conforma con S. S. y en cuanto á la segunda puede S. S. hacer la correspondiente adiccion.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, y levantó la sesion pública para quedar la Córtes en secreta.